

Bolívar Cauca, 04 de julio de 2024

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA**

**(Reparto) E.S.D.**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** violación de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

**ACCIONANTE: ZORAIDA INCHIMA ACOSTA**

**ACCIONADOS: GOBERNACION DEL CAUCA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

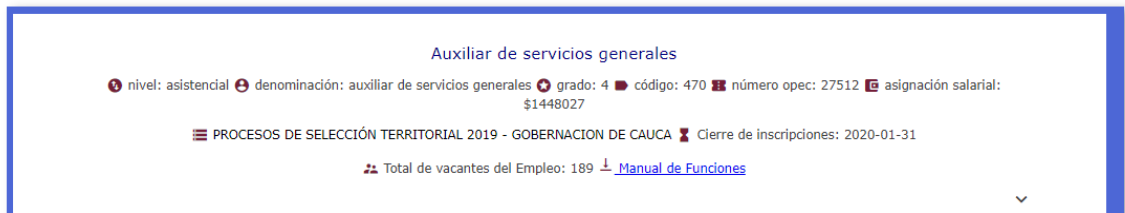
Cordial saludo,

De manera respetuosa yo **ZORAIDA INCHIMA ACOSTA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25.299.370 de Almaguer Cauca, domiciliada en la Carrera 1 No.3-23 Barrio Fátima de Almaguer Cauca, me dirijo ante ustedes con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de tutelar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, por convocatoria de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acuerdo No. CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, con relación a los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que mediante oficio radicado en el SAC con radicado CAU2024ER022257, en el cual solicite una información de fondo y en respuesta según oficio 4.8.2-2024-1844, radicado CAU2024EE0255753, me dan respuesta de forma sin contestar lo solicitado, teniendo en cuenta lo anterior doy a conocer el proceso que se llevó a cabo durante la convocatoria.
2. Que, participé en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512, en el marco del proceso de selección No. 1136 de

2019 – TERRITORIAL 2019 de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, donde ofertan **189** vacantes, como se evidencia en el cuadro extraído de la plataforma del SIMO 4.0 donde se realizó la convocatoria.



Después de culminar todas las etapas del proceso de selección, quede ocupando el puesto 176 en la lista de elegibles según Resolución No. 2021RES-400.300.24-5421 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC.

3. Que después de cumplir todas las fases del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512 y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, la Secretaría de Educación Departamental convoca a audiencia pública y según Acta No.01 AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES, para la provisión de 189 vacantes y de estas 36 no las escogieron.
4. Que, después del cumplir todas las etapas el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-GOBERNACION EL CAUCA, la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace requerimiento a todas las entidades territoriales para actualizar la Oferta Pública de Empleo (OPEC) dando cumplimiento al Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo 4.

..." [ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, **a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil]. Subrayado en negrilla y fuera de texto.

El 22 de mayo de 2024, solicite por medio de derecho de petición la actualización de las vacantes y la explicación del porqué no salieron todas en las audiencias de escogencia anteriores, además en la respuesta a mi derecho de petición no me dan respuesta de fondo en cuanto a este punto por lo que es de aclarar que estas debieron ser incluidas con anterioridad dando cumplimiento al acuerdo 2072 del 2021, lo que me hubiera permitido ser nombrada en periodo de prueba en la primera convocatoria de la audiencia, la omisión de la actualización de las vacantes a vulnerando mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

A la fecha aún no han actualizado las vacantes de la OPEC 27512 teniendo que con esta se estaría incurriendo en una vulneración y falta grave a los términos de actualización y de inclusión de vacantes.

Además teniendo conocimiento de que por Acción de Tutela el día 02 de junio un Juez de la Republica ordeno la suspensión de la Audiencia de escogencia programada para el día miércoles 03 de julio esto bajo los presupuestos de la vulneración de los derechos fundamentales y teniendo en cuenta que hay más vacantes definitivas que no se incluyeron dentro de la citación.

5. Que posterior a la OPEC presentada por la Secretaría de Educación Departamental para llevar a cabo el concurso de méritos territorial 2019 se han presentado renuncias, derogatorias, pensión, fallecimientos, nombramientos en provisionalidad y vacantes definitivas no convocadas, durante el 2020 al 2024 de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 04 OPEC 27512, que debieron ser contadas como vacantes ADICIONALES para ser provistas por la lista de elegibles OPEC 27512 en su primera etapa de nombramientos o en las demás audiencias de escogencia las cuales se llevaron a cabo en marzo y agosto del año 2023.

Encontramos que para muestra en una de las vacantes definitivas del Municipio de Almaguer en la Institución Educativa Normal Superior Santa Clara, esta fue escogida en audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, la persona se posesiono y trabajo en periodo de prueba hasta el mes de octubre de 2023 y esta persona según investigación realizada, presento renuncia y en el mes de noviembre le llego el decreto derogatorio, es mas según oficio enviado por la señora rectora de la Institución Educativa Superior Santa Clara enviada en febrero de este año 2024 ella solicita se le nombre una persona para servicios generales ya que esta plaza se encuentra vacante por renuncia, se evidencia que si hay vacantes definitivas como las que hay en esta misma Institución Educativa por temas de pensión como lo son una de ellas estaba la señora Eduviges Granoble, luego la de la señora Leovigilda Granoble quien se pensiono en el año 2021 y fue nombrada en provisionalidad la señora Oliva Pino y en este año se pensiono el señor Porfidio Pipicano y está también se encuentra vacante, reitero estás vacantes no aparecen actualizadas dentro de la oferta violando los términos y las normas, convirtiéndose en una vulneración de mis DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de La Gobernación Departamental del Cauca, Secretaria de Educación Departamental del Cauca y su oficina de Talento Humano, lo que me afecta ya que puedo estar autorizada para el uso de lista de elegibles teniendo en cuenta que hay más vacantes.

Esta información es importante para el numeral 7.

6. La existencia no solo de estas vacantes sino también de otras más quedando evidencia que se están violando y vulnerando las normas para actualizar la oferta

además no se tiene en cuenta el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 por medio de la cual se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

En el mes de Agosto de 2023 citaron otra audiencia de escogencia en la cual tampoco incluyeron las vacantes vulnerando el Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil. Sabemos que la Secretaria de Educación Departamental a la fecha ha realizado nombramientos en provisionalidad en las vacantes definitivas las cuales hacen parte de la oferta que debía actualizarse.

7. Que a pesar de todo lo expuesto y soportado dentro de la normatividad Por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva a unos funcionarios auxiliares de servicios generales de la planta administrativa de la secretaría de Educación Departamental del Cauca. Donde se evidencian **inconsistencias** en el proceso, el cual vulnera totalmente mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONCURSO DE MERITOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (abril 21), en su artículo 7° establecía, antes de su reforma por el Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera: "7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva. 7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general. (subrayado fuera de texto) 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (subrayado fuera de texto) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

8. La lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de

Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.

9. En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles. Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. Por esta circunstancia la Gobernación del Cauca estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

Es importante aclarar, que el propósito que persigo **NO** es cuestionar la legalidad del proceso de selección, ni los Actos Administrativos generados por La Secretaría de Educación Departamental del Cauca, toda vez que es claro que existen muchas instancias para ello, pero la **OMISION** de las vacantes que a la fecha aún se encuentran nombradas en provisionalidad y la **ACCION** del incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo 4

*...” [ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a **más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil]. Subrayado en negrilla y fuera de texto.*

No me permitieron ser nombrada en periodo de prueba en la primera convocatoria de la audiencia vulnerando mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONCURSO DE MERITOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Reitero que el dos (02) de julio de 2024 un Juez de la Republica suspendió la audiencia de escogencia programada para el miércoles 03 de julio esto dejando en evidencia que

si hay un riesgo inminente de vulneración de Derechos Fundamentales por lo que hay más vacantes y estaría en el derecho de que se me autorice el uso de lista de elegibles ya que hay más vacantes que personas en lista de espera.

Mi reclamación reitero NO va dirigida al Acto Administrativo Decreto Departamental, mis pretensiones y mis evidencias se dirigen a la ACCION Y OMISION de la Secretaría de Educación Departamental al realizar el proceso de retiro de los funcionarios en provisionalidad y del uso de la lista de elegibles para las vacantes que debían ofertar desde la audiencia como soporte a mis pretensiones, una evidencia que se ve claramente en dicho acto administrativo.

Mis argumentos son acerca de la conducta de la Secretaria de Educación Departamental, donde se están vulnerando mis derechos fundamentales, violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos en concurso de méritos, por la **ACCIÓN Y OMISIÓN**, en el proceso de selección Territorial 2019 OPEC 275012 en la primera etapa del concurso de méritos, para que fueran visibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil antes de citar a audiencia pública de provisión de cargos toda vez que eran más de 189 vacantes y que hasta la fecha no se tenga avance por parte de la Secretaría de Educación.

En la Circular externa de la Comisión Nacional del Servicio Civil Nro. 0008 de 2020 Se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, enfatiza las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación, falsedad o ilegalidad de la información es de total responsabilidad de la entidad, en el caso específico de la Secretaría de Educación Departamental.



Bogotá D.C., 09-04-2020

**CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2020**

Continuación Circular Externa N° 0008 DE 2020

Página 2 de 2

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

**ASUNTO:** Consulta y Aceptación de los términos y condiciones de uso del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad "SIMO", Módulo OPEC.

El sitio web SIMO es un sistema de información que brinda a la ciudadanía acceso a la información sobre los concursos de méritos para acceder a los Sistemas General y Específicos de Carrera Administrativa que administra y vigila la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este marco de apoyo, se creó un módulo específico del sitio web que le permite a las entidades públicas reportar, en el momento en que se generen, las vacantes definitivas de los empleos de carrera de sus plantas de personal, con el fin que la CNSC, en virtud de los mandatos constitucionales y legales vigentes sobre la materia, proceda a consolidar y publicar la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- en vacancia definitiva, con la que se realizan los correspondientes concursos de mérito para proveer dichas vacantes; este módulo del sitio web se denomina como SIMO - OPEC (<https://simo-opec.cnsc.gov.co>).

A partir de la recepción de la presente Circular, el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad pública, deberá hacer una consulta detallada del contenido de los términos y condiciones de uso de SIMO - OPEC que se encuentra publicado como una página informativa en dicho sitio web.

Mediante esta acción, la Entidad Pública manifiesta explícitamente que son entendidas y aceptadas dichas condiciones de uso, así como las responsabilidades y compromisos respecto a la información reportada, al uso adecuado del sitio web y a la oportunidad de registro de la misma en los plazos definidos por la ley y requeridos por la CNSC para la presentación de dicha OPEC a la ciudadanía.

Además, con esta Circular se recuerda a los Representantes Legales de las entidades públicas que deben asumir la responsabilidad de informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la **Etapa de Inscripciones** del correspondiente proceso de selección, cualquier modificación que se deba realizar a la información registrada en este sitio web con ocasión de ajustes al **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** para las vacantes de los empleos reportados, o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en este sitio web los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la mencionada etapa de inscripciones del correspondiente proceso de selección. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada

la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del periodo de prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública se compromete a no modificar la información registrada en este sitio web.

Así mismo, se recuerda que la responsabilidad por la veracidad, exactitud, consistencia, correspondencia con las normas que apliquen y oportunidad de la información registrada en este sitio web recae exclusivamente sobre el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, de la entidad pública que registra la información, y por esta razón se resalta la importancia del buen uso que le deben dar al sitio web, los usuarios creados, habilitados o autorizados por estos servidores.

También se enfatiza que las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación, falsedad o ilegalidad de la información registrada en este sitio web serán de exclusiva responsabilidad del Representante Legal de la entidad que registró la información, por lo que se exime a la CNSC de cualquier tipo de responsabilidad frente a terceros por la información registrada.

Por último, la CNSC no será responsable por el incumplimiento por parte del Representante Legal, del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, y de los usuarios creados bajo su potestad como administrador de su información, de las reglas expuestas en las condiciones de uso y las políticas asociadas, y por tanto el usuario mantendrá a la CNSC indemne por todo concepto en caso de violación de las mismas.

  
**FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Por otra parte, la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política que la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En dicho evento, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios adecuados para resolver el conflicto sometido al juez de tutela, y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos a la luz de un concreto asunto.

En casos de concurso de méritos la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido a que: «(...) *los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley*»

*El artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.*

Considero importante aclarar, que, en Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Que mi decisión de tutelar es porque según lo establecido en el artículo 86 Decreto 2591 de 1991 de la Constitución Nacional, solicito protección inmediata de mis derechos constitucionales, violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito los cuales están siendo vulnerados por la acción de una entidad pública.

Como bien explico y evidencio por medio de pruebas dentro de esta tutela, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA **DEBÍA, REGISTRAR Y ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LA OPEC.**

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el ACUERDO 2072 DE 2021 de la

Comisión Nacional del Registro Civil CNSC Artículo 4°. **Actualización Permanente de la OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Que en el mismo Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por el cual se modifican los artículos 1° y 4° del Acuerdo número 20191000008736 del 06-09-2019, en los considerandos reza:

Que el artículo 2.2.6.34 del Decreto número 1083 de 2015 determina:

*Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

*Que de conformidad con el artículo anteriormente citado y debido a que, en concordancia con la referida normativa, **no existe excepción alguna frente al cumplimiento de dicho deber, las entidades, siempre que se genere una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa, deberán reportarla** razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 1° del Acuerdo número CNSC20191000008736 del 06-09-2019, en el sentido de prescindir del numeral 2 y así mismo aclarar en el artículo 4 que el reporte deberá realizarse de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.(subrayado, negrilla y fuera de texto).*

*Como también artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 por medio de la cual se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.*

## **NORMATIVIDAD:**

1. Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

(...)

- .4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista



*de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)* (subrayado fuera de texto).

*En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al “mismo empleo” se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.*

*Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**Concepto 135071 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública** *En criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil concluyó lo siguiente, a saber:*

*“ (...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a “los mismos empleos”, enténdase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”* (Subrayado fuera del texto)

*Interpretando la normativa transcrita, en primera medida puede colegirse en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles deberá ser elaborada en estricto orden de mérito, la cual será aplicada para proveer en los mismos términos los empleos vacantes que fueron convocados a proceso de selección por méritos.*

*En segundo lugar, a partir de la modificación dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2009, la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos vacantes para los cuales se efectuó el concurso de méritos, así como también para proveer las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.*

*Frente a esto último, entendiendo “los mismos empleos” a aquellos con igual denominación; código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en la respectiva convocatoria se identifica el empleo con el número que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–.*

*En consecuencia, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles en estricto orden de méritos, con la que **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Subrayado, negrilla y fuera del texto)*

*El párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció:*

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)”*

*Tal como se observa, en el evento que la CNSC tenga conocimiento que una entidad se abstiene de nombrar a un elegible que ocupa posición de mérito en una lista de elegibles que se encuentra en firme, podrá dar inicio a una actuación administrativa con fines sancionatorios por presunta violación de las normas de carrera administrativa o inobservancia de las instrucciones dadas por la CNSC.*

*Es procedente aclarar que la facultad nominadora la tiene la entidad, por tanto son ellos los responsables de verificar previo al nombramiento el cumplimiento de requisitos.*

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política que la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En dicho evento, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios adecuados para resolver el conflicto sometido al juez de tutela, y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos a la luz de un concreto asunto.

En casos de concurso de méritos la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido a que: «(...) los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período

*del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley»*

*El artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.*

Por lo anterior expuesto demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa mis posibilidades de acceso al empleo público ya que hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 192104 de la Secretaría de Educación Departamental.

### **PRETENSIONES**

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño en cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, vulnerados por la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.
2. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental realice el debido proceso y reporte de inmediato las vacantes definitivas presentadas por renunciaciones, derogatorias, pensiones, fallecimiento y las no convocadas que resultaron posteriores a las inicialmente ofertadas; al igual que las renunciaciones que se han presentado de integrantes de la lista de elegibles que no aceptaron o renunciaron al periodo de prueba de la OPEC 27512 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca realice los procesos administrativos pertinentes para obtener la autorización del uso de la lista de elegibles a la cual tengo todo el derecho al haber más vacantes que aspirantes de acuerdo al orden de mérito de la OPEC 27512, por lo menos 15 puestos más, esto teniendo en cuenta que son 189 vacantes y solo han autorizado hasta el puesto 171 y yo estoy ocupando el puesto 176.
4. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental realice el debido proceso y reporte de inmediato las vacantes que quedaron por renuncia y no

aceptación del concurso de OPEC 27512 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 proceso de selección Nro. 1106 de 2019 de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.
6. Se tenga en cuenta como antecedente jurisprudencial el fallo de tutela la cual anexo a este escrito.

Sentencia de tutela: 53

Radicado: 66001-31-87-001-2024-00034-00 / **NI 49011**

Accionante: Diego Alejandro Mayor Cardona

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Secretaria de Educación del Departamento, Quindío, Municipio de Armenia, Quindío

De esta manera podré acceder al empleo a que tengo derecho por mérito, además soy madre cabeza de familia, no cuento con empleo fijo en el momento y no tengo otros ingresos económicos además tengo un hijo de 7 años con dificultad en el proceso de aprendizaje por atención dispersa y falta de concentración el cual depende totalmente de mi cuidado por lo que esto me lleva a solicitar una estabilidad reforzada, de mi dependen mi hijo y mis padres quien están a mi cargo.

## **PRUEBAS**

Anexo 1 ACUERDO CNSC

Anexo 2 LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN 5421

Anexo 3 DERECHO DE PETICION

Anexo 4 RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Anexo 5 CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA MARZO DE 2022

Anexo 6 CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA MARZO DE 2023

Anexo 7 CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA AGOSTO DE 2023

Anexo 8 OFICIO RECTORA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE AUX DE SERV. GRA

Anexo 9 CITACION AUDIENCIA PRESENCIAL 3 DE JULIO DE 2024.

Anexo 10 FALLO DE TUTELA 53 y SENTENCIA T-122A/14

Anexo 11 COPIAS DE DECRETOS DE NOMBRAMIENTO

Anexo 12 COPIA DE CEDULA

## **NOTIFICACIONES:**

**ACCIONADOS:** CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA:**

Señor Juez, la ACCIONADA en su página web, correo electrónico para notificaciones judiciales y la dirección física para notificaciones judiciales, así: Correo electrónico:

[despacho.educacion@cauca.gov.co](mailto:despacho.educacion@cauca.gov.co) – [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) –  
[sac.educacion@cauca.gov.co](mailto:sac.educacion@cauca.gov.co)

Dirección: Carrera 6 No. 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca.

**ACCIONANTE:** Carrera 1 Nro. 3 – 23 Barrio Fátima de Almaguer Cauca

Correo electrónico: [zinchima1983@gmail.com](mailto:zinchima1983@gmail.com) - Celular: 3105164385

De ustedes con respeto y quedo atenta,

*Zoraida Inchima A.*

**ZORAIDA INCHIMA ACOSTA**

C.C. 25.299.370 de Almaguer Cauca